

consentimiento venereo) la polucion que de ai se sigue, no es culpa mortal; porque quien quiere aquellas cosas, no por ello se juzga, que quiere este efecto. Lesio, *lib. 4. cap. 3. dub. 14. Diana, part. 5. tract. 13. resol. 4. Filliuc. tract. 30. cap. 8. quest. 6. num. 152.* Sanchez, *loco cit.* Algunos Doctores dan esta regla, que la polucion que se quiere en la causa, tiene tanto de culpa, quanto tiene la misma causa; de manera, que si esta fuese pecado mortal, lo será tambien la polucion; y si fuese venial la causa, será la polucion venial; y si la causa no fuese pecado alguno, tampoco lo será la polucion (salvo siempre el peligro de consentimiento.) De donde se infiere, que es pecado venial la polucion, que se origina de la lectura por curiosidad, ò de la vista, que de suyo no es pecado mortal. Diana, *part. 1. tract. 2. Misc. resol. 56.* Trullen. *lib. 6. cap. univ. dub. 9.* ex Lopez, Henriq. Vazq. Bonacina, *de matr. punct. 10.*

7. Que la polucion que se tuvo durmiendo, es pecado mortal, quando antes se procurò directa, y formalmente, y no se retrató la causa de ella. O quando despues del sueño ay complacencia de averla tenido por el deleyte venereo. Pero no es pecado de otra suerte. Trullench, *loco cit. num. 9.* Filliuc. *quest. 5. num. 148.*

*Preguntase, si la polucion mutua entre dos de un mismo sexo, es solamente molicie, ò sodomia?*

Responde: Que si se haze solamente con afecto al deleyte venereo, y sin juntarse, es solamente molicie; pero si se haze con afecto, ó propension à la persona del mismo sexo (principalmente si ay alguna junta, ò comixtion de cuerpo) tiene malicia de sodomia. Filliuc. *tract. 30. cap. 8.* Acerca de esto se pueden ver mas cosas en el *lib. 5. cap. 1. dud. 2. articul.* del pecado in genere, y en los Autores citados.

TRATADO VI.

Del septimo Precepto del Decalogo: No hurtarás.

EN este Precepto se prohibe toda damnificacion injusta en los bienes del proximo, la qual se haze. 1. Por hurto, y rapiña. 2. Por dexar de resarcir el daño que se hizo. 3. Por la injusticia de los contratos. Y de estas tres cosas se tratarà aqui.

CAPITULO I.

Del hurto.

DUDA I.

Que sea hurto, y quan grave pecado?

Responde: Que hurto es: *Ocultus, & iniusta rei aliena ablatio invito rationaliter domino.* Y si es Sagrada la cosa que se roba, se llama sacrilegio, del qual se dixo arriba. Si se comete desleobiertamente, y haziendo violencia, es rapiña, y es de distinta especie que el hurto. Y aunque este, *ceteris paribus*, es menos grave que la rapiña, y de su naturaleza la menor culpa de las que se cometen contra el proximo: con todo esto, si es notable la cantidad que se le usurpa, es pecado mortal. Vease Bonacina, *disp. 2. quest. 8.* De donde se resuelve:

1. Que quien toma lo ageno por burla, ò por el bien, y conveniencia de aquel à quien lo toma, no hurta; v. g. si la muger le toma los dineros al marido, porque no los desperdicie en el juego, ò en banquetes, ò en vino, porque no se embriague, ò el Libro de Heregia, porque no lo lea. O si el criado dà vna limosna moderada al que vè en grande necesidad, y no aviendo razon para que lo tenga à mal su dueño, à quien, ò por verguença, ò por otra causa se embarça en pedirla. Vease Lesio, *lib. 2. cap. 12.*

2. Que el que toma de lo ageno lo que es necesario, ò para si, ò para otro, quando se halla en extrema necesidad, ni hurta, ni queda obligado à restituyr lo que tomó de ella fuerte, pues verdaderamente tuvo necesidad, sin esperança de remediarla de otra parte.

¶ Pero en la necesidad grave, no es licito el hurtar. Diana, *part. 1. tract. 1. Misc. resol. 20.* Layman, *lib. 3. tract. 3. punct. 1. cap. 1. num. 1.* ex Div. Thom. *2. 2. quest. 66. artic. 7.* Sylvest. Ang. Lugo, *disp. 16. sess. 7.* Como consta de la Proposicion 36. del Decreto de nuestro Santo Padre Inocencio XI. Feria V. en el dia dos de Março de 1679.

3. Que tampoco hurta el que toma lo justo para recompensarse, si de otra manera no puede cobrar lo que se le deve; v. g. si el criado no puede cobrar de otra suerte su salario justo, y debido; ò si injustamente le obligaron à que sirviese por precio desigual. Vease Laym. *loco cit.* y Toledo, *lib. 5. cap. 15.*

¶ Mas los criados domesticos, no pueden ocultamente tomar à sus amos para recompensar (governandose por su propio dictamen) el trabajo, que juzgan excessivo al salario

rio que reciben. Como consta de la Proposicion 37. del dicho Decreto.

D. U. D. A. II.

Que cantidad es notable para pecado mortal?

A Cerca de esto ay varias opiniones. Navarro anda muy escrupuloso en señalar medio real; otros demasadamente anchos estienen à diez ducados; mas templadamente Toledo, Molina, y Lesio, dicen, que dos reales, y que aun basta menos, si es notable daño el que se haze.

Responde: Que esta cantidad no ha de cassarse matematica, sino moralmente, y no solamente por el valor de lo que se quita, sino por las circunstancias de la persona à quien se roba; ponderando, si se le haze grave daño, ò à lo menos, si se falta gravemente à la cauidad Christiana. Y assi, vn ducado, ò dos, no parece cantidad notable, respecto de vn hombre riquissimo, y aun del Rey; quatro reales, ò poco menos, respecto de los que son medianamente ricos; y dos reales, respecto de los oficiales; vno, respecto de vn pobre. Assi lo llevan oy los mas con Bonacina. De donde se resuelve:

1. Que es culpa grave robar vna cosa parva, que le es à su dueño de mucha utilidad; v. g. la aguja al Sastre, quando no tiene sino vna, y no puede hallar otra para ganar su sustento. Lesio, *lib. 2. cap. 12. dub. 82.*

2. Que es tambien culpa grave (aunque no en especie de hurto) si sabe el que roba, que se le ha de seguir al dueño grande sentimiento de que le quite vna cosa de poco valor; v. g. porque tenia puesto su gusto en ella, y no es facil de hallar otra semejante, si no es que la tal cosa no fuese totalmente de momento alguno. Vease Bonacina, *dub. 2. quest. 8 punct. 1.*

3. Que para notable cantidad, se requiere mas en las cosas que expontaneamente provienen, y están muy expuestas à la ocasion; v. g. en los frutos que c en cerca de camino publico. Vease Lesio, *loco cit.*

4. Que tambien se requiere mas, quando alguno roba muchas cantidades parvas interpoladamente, ya sea de vno, ya de diversos dueños. Lesio, *num. 46.*

D. U. D. A. III.

Quan gravemente peque el que comete muchos robos parvos?

Responde: Que aqui tambien se deve medir la gravedad de la culpa, por la

cantidad de la damnificacion, que se haze al proximo, y que el ladrón pretende. Vease Lesio, *loco cit.* Sanchez, *lib. 7. cap. 21.* De donde se resuelve:

1. Que si vno en varias vezes roba de otro, ò de muchos, cantidades parvas, no teniendo intento de adquirir alguna notable, ni de hazer daño grave al proximo, no peca gravemente en cada hurtillo, ni todos juntos hazen pecado mortal. Pero puede pecar mortalmente, si quando llegan à cantidad notable, haze detencion de ella. Lesio, *sup. dub. 7.* Sanchez, *sup. Benacina, quest. 8. punct. 2.* Mas evitara esse pecado mortal, si, ò no puede entonces restituyr, ò tiene intento de restituyr poco despues, à lo menos lo que vltimamente toma, y con que se llega à notable cantidad. Granad. Diana, *part. 3. rr. 6. resol. 35.*

¶ A la qual restitucion, està obligado gravemente el que hizo el hurto del modo explicado. Como consta de la Proposicion 38. del Decreto citado.

2. Que si por muchos robos parvos hechos à vno, ò muchos dueños, tiene intencion de enriquezer poco à poco, ò de hazer daño grave, peca gravemente con aquella intencion; y aunque la execucion de cada hurtillo sea solamente de suyo culpa venial, pero como puesta debaxo de aquella intencion, es execucion continuada de culpa mortal. Lesio, *lib. 2. cap. 12. dub. 7.* Sanchez, *loco cit.* porque cede en grave daño de la Republica; y tal praxi, es muy perjudicial al comercio humano; v. g. si el Sastre robasse muchas piecuelas de paño à varios; si el Mercader vlassse de medida mas corta, &c. aunque à vezes estos se escusan de culpa grave. 1. Por lo que se dixo en el caso primero. 2. Si lo hazen para conservarfe indemnes, ó por que de otra suerte no ganarian, ò por que avian de pedir mayor precio, y no se hallarian entonces compradores. Rosel. *verb. Empe.* 3. Si no tienen de otra fuerte para poderse sustentat à si, y à su familia.

3. Si muchos, ó juntos, ó sucessivamente hazen muchos robos parvos à vn mismo dueño, los quales juntos todos le son de grave daño, sino supieron vnos de otros, ninguno peca gravemente; v. g. si muchos caminantes cogen de vna viña vna, ò dos vbas. Aunque digan Covarrub. Valero, y Ripa, contra Diana, *part. 3. tract. 6. resol. 20.* que es esto licito; pero si conspirados todos roban, cada vno peca gravemente. Y finalmente, si saben vnos de otros; pero ninguno es causa de que el otro tambien robe; lo mas probable es, que no pecan mortalmente; como enseñan Lesio, Taneto, &c. contra Suarez, y Vazquez. Vease Bonacina, *loco cit.*



## D U D A IV.

Què deve sentirse en orden à hurtos de los domesticos, y amigos?

**R**espondese: Que aunque verdaderamente sea hurto, si la muger, hijos, amigos, criados, le quitan al padre de familias alguna cosa contra su voluntad; pero para que sea pecado grave, comunmente se requiere mayor cantidad; porque, ò comunmente el padre de familias, no es *rationabiliter invitus*, ò por lo menos no lo es tanto de que le roben estos, como los extraños. Y aunque tal vez lo fuesse mucho, no lo ha tanto por lo que le toman, como por el modo con que lo toman à escondidas, ò por el fin para que lo toman; v. g. si es para espendir en juegos, ò embriaguezes, &c. Vease Cayetano, *verbo Furt. Lefio, cap. 12. num. 76.* Donde se resuelve:

1. Que peca gravemente la muger, si toma notable cantidad contra la voluntad de su marido, aunque sea de su dote, y de los bienes comunes à entrambos; porque aunque à ella le pertenezca la mitad, pero de aquella parte tiene el marido el usufructo, y assi queda obligada à restituír. Trullench, *lib. 7. cap. 6. dub. 8. num. 7.*

2. Que assimismo peca gravemente el marido contra justicia, y queda con cargo de restituír, si toma cantidad notable, sin consentimiento de la muger, de los bienes propios de ella, si le compete à la muger la administracion libre de ellos; porque igual razon corre en el marido, y la muger en orden à los bienes propios de cada vno. Villalob. *part. 2. tract. 13. Trull. lib. 6. cap. 1. dub. 6.*

3. Que puede la muger dár limosnas, y dones, segun la costumbre de otras mugeres del Lugar en que vive, y que son de su calidad; aunque el marido le aya prohibido dár limosna, porque la costumbre la dà esse derecho, del qual no puede privarle el marido. Y Diana, *part. 1. tract. 3. resol. 23. & part. 5. tract. 8. resol. 34.* ensena con Molin., y otros, que puede dár la vigesima parte de la renta, ò ganancia de cada año, porque pertenece esto à la decencia del estado, y el marido seia *irrationabiliter invitus*. Por donde puede tambien como Abigail, dár limosnas moderadas, para alcançar la conversion de su marido, y para que Dios no le castigue. Vazquez, Bonacina, Regin. y otros diez Doctores. Vease Diana, *part. 2. tract. 16. resol. 23. & part. 5. tract. 8. resol. 34.*

4. Que puede tambien la muger gastar de los bienes de la casa, en ausencia del marido, ò estando este fatuo; porque entonces le pertenece à ella la administracion. Puede tam-

bien gastar de lo que adquiere con su industria, y de sus bienes; esto es, de los que se reservò para si, à mas del dote que traxo al marido. Trullen, *loco citat. & alij comm.*

5. Que no peca la muger apartando algunos bienes à escondidas, ò para recompensarse, quando el marido es desperdiciador, porque entonces haze injusticia à la muger, dissipandola su parte; ò para el alimento, vestido, y otras cosas necesarias à si, y à la familia, de las quales, no tienen inteligencia los maridos, y seria en valde el pedirselas. Bonac. Trullen, *loco cit.*

6. Que si la muger tiene padre, madre, ò hijos de otro matrimonio, tan pobres, que lo pasan miserablemente, segun su estado, y su marido no quiere socorrelles, puede ella hazerlo, assi de sus bienes propios, como de los comunes à entrambos, (con tal, que despues de la muerte del marido, cargue todos aquellos gastos à la parte que le pertenece) porque por derecho natural, està obligada à sustentarlos, y el marido à venir bien en ello. Navarro, Palao, Lefio, *lib. 2. cap. 12. dub. 14.* Y Diana, *part. 5. tract. 8. resol. 34.* citado, entiendo essa facultad en orden à hermanas, y hermanas, y lo tiene por probable Lefio, *loco cit.* y Trullench, *lib. 7. cap. 1. dub. 9.*

7. Que peca gravemente el hijo, que toma contra voluntad de sus padres notable cantidad. Y esta, no siempre es notable, en opinion de Lefio, *cap. 12.* quando no passa de dos, ò tres ducados, si el padre es rico; y en opinion de Sanchez, aunque llegue à cinco, ò seis; porque en este caso, el padre es *minus invitus*, y el hijo es parte del padre; y assi, no està obligado à restituír, sino es que redundasse en daño grave de los herederos.

8. Juzga Lefio, *cap. 12. dub. 13.* que si vn hijo, contra voluntad de sus padres, gasta notable suma en vanidades, y torpezas del dinero que le dieron para vfos decentes, peca mortalmente; pero desobligalo de restituír, si està en confianza, que rogandosele à su padre, le perdonaria aquel desperdicio.

9. Que si vn hijo de Mercader, ò Tendero, administra la hacienda de su padre, puede pedirle el salario, que se daria à vn extraño por aquel trabajo. Y si el padre no quiere darlo, ò el no se atreve à pedirlo, puede tomarlo à escondidas. Assi lo dicen probablemente Layman, *lib. 3. sess. 5. tract. 4. cap. 8.* y Diana, *part. 4. tract. 4. resol. 66.*

10. Que aunque pequen gravemente los criados en sacar de casa, ò vender las cosas comestibles, que ellos mismos gastan en casa, pero mas facilmente se les excusan en estas, que en otras, (y lo mismo digo de los Religiosos,) porque en estas, assi los dueños, como los Prelados, muchas vezes disgustan solamente

lamente del modo con que se toman à escondidas, mas no de lo que se toma. Pero si las cosas que se romassen fuesen extraordinarias, podiase temer, que se disgustarian. Layman, y Escobar. Ensenà tambien Lefio citado, *lib. 2. cap. 12. dub. 8. num. 48.* que los hurtillos, que hazen los criados en cosas comestibles, que no suelen cerrarfeles, no concurren en vno para hazer suma notable, si no se toman para vender, sino para comer.

11. Que quando el robo de los domesticos, no puede excusarse de pecado grave, la muger deve restituírlo de los bienes suyos, el hijo de los bienes castrenses, ò quasi castrenses; y si no los tiene, despues de muerto el padre, los deve tomar en cuenta de la parte que le cabe en la herencia (si fuere muy grande la cantidad que tomò, y el padre no se la perdonò tacita, ò exprellamente;) los criados, si no pueden restituír sin grande dificultad, mandeseles, que en quanto pudieren recompensen la deuda con servicios, y obsequios extraordinarios. Layman, *lib. 3. tract. 3. part. 1. cap. 1.*

## CAPITULO II.

## De la restitucion.

## D U D A I.

Què sea restitucion, y quienes estan obligados à ella?

**R**espondese: 1. Que restitucion, es acto de justicia necessario para la salvacion, por necesidad de precepto, con el qual se repara el daño hecho injuriosamente al proximo; de manera, que la raiz de la restitucion, no es qualquiera lesion del proximo; v. g. quando se haze contra caridad, y en cosas, que no tiene derecho que se le viole, sino sola la lesion, que es contra justicia, en que propriamente se se haze injuria; esto es, se le viola algun derecho que tiene el proximo *in re*, ò *ad rem*, en que padece el daño: El qual se le puede causar de varios modos; v. g. robando, defraudando, destruyendo, ò guardando negligentemente alguna cosa suya, matando, mutilando, quitandole el honor, diziendole denuestos, &c.

Respondese 2. Que de lo dicho se infiere, que están obligados à restitucion los que hizieren injuria dañosa al proximo. Esto es, en dos maneras, ò material, quando vno con buena fè, destruye, toma, retiene lo ageno, juzgando con probabilidad, que puede licitamente, y que es suyo; ò formal, quando vno destruye, toma, ò retiene lo ageno, con mala fè; esto es, sabiendo, ò pudiendo, y

debiendo saber, que no le es licito, y que no es suyo. Vease Layman, *lib. 3. tract. 2. cap. 1. Lefio, lib. 2. cap. 7. dub. 6. Bonac. dub. 3. quest. 1. punct. 9.* De donde se resuelve:

1. Quien hizo injuria, de la qual no se siguiò daño al proximo; v. g. el que comeriò adulterio sin damnificarlo, en conciencia, no està obligado à restitucion, porque esta es reparacion de daño. Pero podria el Iuez obligarle à dár satisfacion por la injuria.

2. El que hizo injuria con daño, aunque sea solamente material, està obligado à restituír; pero aquello solamente, que tiene aun de la hacienda del otro, ò aquello en que se aumentò la suya con la agena.

3. El que hizo injuria formal, ora tenga aun la cosa, ora no, està obligado à restituír, y tanto quanto es el daño de que fue causa. Aquí controvierren los Doctores, si para esto basta culpa venial, ò no. Entrambas opiniones son probables, y seguras en la praxi, à lo menos, quando no se puede comodamente restituír. Veanse los Doctores citados, y Layman, *sup. Lefio, lib. 2. cap. 7. dub. 6. num. 27. Lugo, disp. 8. sect. 5. num. 56.*

## D U D A II.

Si los que cooperan al daño de otro, están obligados à restituír?

**R**espondese: Que todos aquellos están obligados, que en alguna manera son causa influyente, y eficaz del daño que se siguiò à otro, y los que no lo evitaron, quando de oficio, y obligacion, de justicia devian evitarlo. Es comun sentencia, y assi están obligados à restituír los comprehendidos en estos dos versos:

*Infio, consilium, consensus, palpo, recursus.  
Participans, mutus, non obstans, non manifiestans.*

Esto se verá en los casos siguientes:

1. Deve restituír el que manda hazer el daño, ora mande exprella, ora tacitamente; es à saber, ò con palabras, ò con acciones, de las quales infiera el criado, que gustará el dueño que se haga. El que solamente prueba lo que se hizo en nombre suyo, no està obligado à restituír, como ni el que mandò, si antes de la execucion retrató el mandato, y le conste al que avia de executar; porque entonces, no es verdadera causa del daño. Molina, Lefio, *lib. 2. cap. 3. dub. 3. Filliuc. tract. 32. num. 54.*

2. Deve restituír el que aconseja, ò con ruegos, y promessas induce à que se haga el daño. Si antes de la execucion retrata el consejo, y persuade quanto puede lo contrario, aunque no lo configa, es probable, que no està



está obligado à restituir, y principalmente, si avisa al que se le previene el daño, que se guarde. Bonac. & Tanner, 2. 2. *dub. 4. quest. 6. cap. 14. Sà, verb. Consil. Diana, tract. 2. Misc. ref. 18.*

3 Debe tambien restituir el que es causa eficaz del daño con su consentimiento, ó con su voto. Filliuc. *tract. 3. 2. cap. 3. Lesio, dub. 3. num. 32.*

4 El adulador, que con alabanzas, ó lisonjas, con zaherir à otro de cobarde, ó de otra fuerte lo pravoca, y anima à hazer algun daño. Lesio, y Filliuc. *loco cit.*

5 El que abriga, recoge, y ofrece recurso al que haze daño, el que le oculta los hurtos, y los instrumentos, ó comprándose los fomenta los robos, &c. Y assi todos estos, como tambien aquel à quien se entregan los hurtos para que los guarde, están obligados (no manifestando el lidron) à restituirlos à su dueño. Y assi enseña Villalobos, apud Diana, *part. 4. tract. 4. resol. 176.* que pecan los que compran de los Sastres pedaços de paño, y vestidos; aunque Sanchez, disculpa à los que los compran de los Maestros, porque à estos comunmente se les suele quitar del precio justo de sus trabajos mas de lo que valen aquellos pedaços, y assi licitamente se quedan con ellos. Noran Layman, *lib. 3. tract. 2. cap. 5. y Bonacina, que no se deven escusar de culpa los figoneros, ó bodegoneros, y otros semejantes, que toman de los hijos de familias, por lo que les venden, dinero, ó otras cosas que roban à sus padres. Pero el que despues de hecho el daño, ayuda al reo para que huya (no concurriendo al delito) no está obligado à restituir, con tal que no le de confiança de socorro para en adelante: Assi porque el no fue causa de aquel daño, como porque al reo le es licito huir, como se dirà despues.*

6 Deve restituir el que participa de lo robado, ó coopera de algun modo, como haziendo escolta, arrimando las escalas, previniendo los instrumentos, &c. llevando las artillerias en la guerra injusta, &c. Pero se escusan de culpa (con tal que la accion à que concurren no sea de fuyo mala) los que no executan estas cosas de su voluntad, sino violentados de miedo justo, como el rustico à quien obligan los Soldados à conducir los ganados, ó à llevar las pillas, que robaron ellos. Lesio, *dub. 5. num. 19.*

7 Devèn tambien restituir los que fueron causa, concurriendo al daño de otros privativamente, es à saber, el que estuvo mudo, ó no dió voz quando pudo; el que no lo impidió, ó no lo manifestó; pero esto solamente se entiende quando estos tales por pacto, officio, ó estipendio, están obligados de justicia à evitar el daño. S. Thom. 2. 2. *quest. 62. art. 7.*

Y assi los Principes, Magistrados, y Capitanes, deven restituir los daños, que por culpable negligencia suya hazen las fieras, ladrones, y Soldados. Tambien los Consejeros, Canonigos, que callan, ó se ausentan, ó no impiden la constitucion, ó eleccion injusta. Assimismo los Tutores, y Administradores de bienes, que no impiden los daños que se siguen à los pupillos, menores, é Iglesias. Item, las Guardas de montes, viñas, bolques, campos, estanques, que no impiden, ó manifiestan los daños. Molin. *d. 116. Filliuc. tract. 3. 2. cap. 2. quest. 12. vide sup. lib. 3. tract. 3. cap. 2.* Y finalmente, los Principes, y Señores de algun territorio, si saben que los caminos publicos están infestados de ladrones, y pudiendo no lo remedian, están obligados à recompensar à los Mercaderes, y passageros los daños que padecen. Diana, *part. 8. tract. 7. resol. 38.*

8 Todos los sobredichos no deven restituir, si no fueron ellos causa eficaz del daño; v. g. si el ladron, ó homicida no le movió eficazmente por el mandato, ó consejo de otro, sino que absolutamente sin él estava resuelto à executar. Item, si ya en el Capitulo, antes que vno llegue à votar, votaron otros, de manera, que aunque él votasse en contra, no conseguia lo que intenta; entonces, aunque vote lo que los demás, no está obligado à restituir; bien que pecará segun la calidad del daño, añadiendo su voto, mandato, ó consejo, &c. Bonac. & alij

9 Es probable tambien, que los sobredichos no deven restituir, sino es moralmente cierto que induxo eficazmente al daño su mandato, ó consejo; porque en caso de duda, es mejor la condicion del que posee, especialmente en materias de justicia. Lesio, *cap. 13. d. 4. Bonac. quest. 2. par. 4. Diana, part. 8. tract. 5. Misc. ref. 84. Tanner. 2. 2. disp. 4. quest. 6. d. 14.*

10 Mas siendo moralmente cierto que induxo, ó movió al daño eficazmente, ay obligacion à restituir. Como consta de la Proposicion 39. del Decreto citado de nuestro Santo Padre Inocencio XI.

10 Ni deven restituir, si solo concurrieron eficazmente à las circunstancias, y modo de la accion que causó el daño: v. g. si solamente incitaste al otro para que hiziesse el daño mas presto, mas animosamente, en este, ó aquel lugar, de esta, ó de otra manera. Vease Laym. *lib. 3. sect. 5. tract. 2. cap. 5.*

11 Ni está obligado à restitucion el que viendo à vno resuelto ya deliberadamente à hazer vn grande daño à otro, le persuade le haga otro daño menor al mismo, porque en esto mira por el que ha de recibir el daño. Y digo al mismo, porque no es licito impedir el daño de vno con agravio de otro.

Ni

12 Ni tampoco está obligado à restitucion el Confessor, (es contra Navarro, Angel. &c.) aunque por obligacion de officio oyga confesiones, como el Parroco, &c. si por negligencia, ó ignorancia no avisa, ó obliga al penitente à restituir: porque aunque por su officio deva instruir bien al penitente, de manera, que dexandolo de hazer quando es necesario, pecará gravemente; pero esta obligacion no la tiene en orden à tercero, de manera que de justicia esté obligado à evitar su daño, ó procurar que se le recompense. Pero si positivamente impidiessse la restitucion por malicia, y aun por ignorancia crassa, ó culpa lata, estaria obligado à restituir; porque entonces influye eficazmente en el daño con su consejo. Vease Lesio, y Bonac. *dub. 1. quest. 2. punct. 11. Laym. lib. 3. tract. 4. cap. 7.*

## D U D A III.

Si cada vno de los sobredichos está obligado à restituir por entero, y por que orden?

Respond. Que como muchos que concurren à hazer el daño, puedan, ó cada vno por si, ó todos juntamente, concurrir à él, y vnos influir mas, ó menos que otros de esta orden, y medida se deve conocer el influxo, orden, y medida que ha de aver en la restitucion. En esto convienen todos los Doctores. De donde se resuelve:

1 Que si muchos hizieron el daño sin convenirse, sino que cada vno de por si, y acaso concurre à él, cada vno está obligado à restituir solamente el daño que hizo por si mismo. Laym. *lib. 3. tract. 2. cap. 6.*

2 Que si muchos concurrieron de mancomun, ayudandose mutuamente, cada vno está obligado à restituir todo el daño por entero, porque cada vno es causa de todo el daño, pues se ayudaron vnos à otros, y procedió el daño de la confiança que se dieron vnos à otros con el mutuo auxilio. Por donde si el vno de ellos hizo por entero la restitucion, puede repetirla de los otros en esta forma: del principal toda la cantidad restituída; y si este no quisiere, de los demás la prorata que cada vno cabe. Bonac. *de rest. dub. 1. quest. 2. p. 11. ex Vazq. Molin. Filliuc.*

3 Que si la accion con que se hizo el daño fué lucrativa, y la cosa robada está en poder de alguno de los que concurrieron al tal daño, ó este le gastó ya con mala fé, este tal en primer lugar está obligado à restituir, ó la misma cosa, ó otra equivalente; y si él no restituye, deven restituirla los demás. Lesio, *lib. 2. cap. 13.*

4 Que si la accion con que se damnificó no fué lucrativa, porque se destruyen las co-

fas, como sucede, v. g. en las quemas, mutilaciones, talas, &c. entonces primeramente, y ante todos deve restituir el que lo mandó, ó el que fué causa primaria, ó executor primario, como en la guerra el Principe, y Capitan; y si este no quiere, ó no puede, deven restituir los demás, v. g. los Soldados. Lo qual, aunque especulativamente es verdad respecto de los Soldados, con todo esto en lo practico se escusan *per accidens*, assi porque no pueden restituirlo todo, como porque ni es voluntad de los dueños, ni están en esperanças que cada vno restituya mas que su parte; y assi deven restituirla, si pueden, como tambien si les queda aun algo de lo que injustamente se usurpó. Laym. *lib. 3. tract. 2. cap. 6. num. 5. ex Cayetan. Molina. Y aun Bonacina, de rest. dub. 1. q. 2. punct. 10. num. 13. ex Navar. cap. 17. Vazq. Lesio, dub. 4. num. 37. añade, que el Soldado gregario que no induxo à otros, no deve resarcir el daño que hizo todo el Exercito, sino el que hizo él por su parte. Vease sobre *tract. 4. cap. 1. dub. 5. art. 3.**

5 Que si el que padeció el daño lo perdona al damnifi ante principal, quedan tambien libres de restituir los menos principales: pero no al contrario, porque quitandose lo principal, se quita lo accessorio, y al contrario no. Laym. *loc. cit. supra.*

## D U D A IV.

Si está obligado à restituir el que le estorvó à otro que alcançasse algun util?

Respond. Que se ha de atender à si se daña el derecho que vno tiene, ó por la naturaleza, ó por la ley, ó de otra fuerte, y à si se le impide con fuerza, engaño, calumnia, y mentiras, ó si se le impide de otra manera. De lo qual se resuelven los siguientes casos: En Laym. *loc. cit. Bonac. q. 4. punct. 12.*

1 Que el que estorva que otro alcance lo que se le deve de justicia, está obligado à la restitucion. Lesio, *cap. 12. dub. 8. Filliuc. tract. 3. 2. cap. 3. q. 12. nu. 72.*

2 Que si la cosa no se deve de justicia, sino que ha de darse de libre voluntad, entonces el que sin fuerza, engaño, ó calumnia persuade, v. g. que no de el Oficio, Legado, Beneficio Ecclesiastico, y semejantes dadas gratuitas, ó al que ya avia determinado consigo darlos; ó al que los avia pedido, sino que los de, ó à ninguno, ó à otro, aunque sea menos digno; aunque el que esto persuade puede muchas vezes pecar gravemente, en especial quando le mueve odio, ó otro fin malo; pero no está obligado à restitucion. Azor, *5. part. lib. 4. cap. 9. Vazquez, & P. Sà, Bonacina, part. 12.*

M 2

Que



3. Que si vno con fuerza, fraude, ó calumnia induxesse al que ha de dar alguna de las cosas sobredichas, que se dan libremente, para que no la diese á otro; ó á este tal en fuerza, fraude, ó calumnia le impidiese, ó la pericion, ó la consecucion de la tal cosa, siendo assi, que cada vno tiene derecho á pedir, y á no ser injustamente impedido; en tal caso estaria obligado á recompensarle al otro el daño, á juicio de varon prudente, segun la certidumbre, ó probabilidad que el otro tenia de conseguir la tal cosa, si él no lo huviera estorvado, con tal que fuesse digno de ella; porque si fuesse indigno, no avrá obligacion de restituirle sino la fama, si acaso se le menoscabó. *Lesio, lib. 2. cap. 10. dub. 16. Molina, tract. 1. disput. 135. Sà, verb. Rest. num. 21. Vease Bonac. loc. cit.*

D V D A V.

*A quien, ó á quienes se ha de restituir*

**R**espond. Que ha de atenderse á la naturaleza de la justicia, y á quien padece el daño, y que piden la razon, y leyes comunmente. De donde se resuelve:

1. Que quando los bienes que se han de restituir, ó otras qualesquiera deudas, son inciertos; esto es, que ignoras á quienes se deven, ó no puedes ir adonde están, ó no puedes restituirlos á ellos: entonces, si tienes aquellos bienes sin culpa, como v.g. si los hallaste, ó por yerro recibiste de vn Mercader dos varas de paño por vna, y este se fué, y no sabes adonde, debes hazer alguna diligencia para saber del dueño; y si despues de ella no huviesse esperanza de saberlo, es probable que no debes restituir aquellos bienes á los pobres, (aunque los mas, con Santo Thomàs, sienten que si, y es lo más piadoso, y lo que en la praxi se deve persuadir) sino que los puedes retener para ti. Como enseña Pedro Navar. *apud Laym. hic, & L. sius, lib. 2. cap. 14. dub. 7. num. 48. Y Diana, part. 2. tract. 3. Mis. res. 45.* dize, que esto es seguro en la praxi. Pero si tienes aquellos bienes por algun delito, como robo, vltura, &c. debes restituirlos, ó á los pobres, ó á la Iglesia, ó al Hospital, &c. porque entonces se deve hazer la restitucion de la manera mejor que se puede, para que ya que no aproveche al cuerpo de su dueño, aproveche á su alma, empleandose en obras pias. *Ita comm. DD. apud Layman.*

2. El que hizo daño á muchos con hurtillos panyos, v.g. estando el azeyte, pan, ó vino que vende, &c. dize Molina, que no deve restituir á los pobres, sino á los que hizo el daño, vendiendo á menor precio, ó con mayor medida, hasta que aya satisfecho igualmen-

te. Pero Vazquez, y Escobar, dan por probable, que puede hazer la restitucion á pobres, principalmente del mismo Lugar.

3. Quando los bienes son ciertos, ordinariamente deven restituirse al poseedor justo á quien se robaron, ó á quien se hizo el daño, aunque él no sea el inmediato dueño. Y assi la cosa que se tomó del que la recibió en deposito, ó en empréstito, ó del Conductor, Guarda, ó Administrador, se ha de restituir á ellos, y no al dueño, porque de otra suerte se les haria injuria, si fuesen privados del derecho de la possession, detencion, custodia, ó utilidad, y se les debria compensar el daño, y lucro cessante.

4. De aqui se exceptúan estos casos. 1. Si á los tales no se les siguiere inconveniente, como quando sin daño, ó infamia de ellos se restituye la cosa á su dueño. 2. Si probablemente se presumiesse que ellos han de malbaratarla, ó destruirla con injuria del dueño, y de esta manera los bienes de la Iglesia no se deven restituir al Prelado que los disipa, sino al Capitulo. Asimismo los bienes que se tomaron del hijo de familias, del pupilo, del furioso, de la muger casada, del Religioso, si son bienes cuya administracion no les toca á ellos, las mas vezes se han de restituir al padre, al tutor, al marido, al Prelado. Assi tambien quando los bienes de alguno están confiscados, y aplicados al Fisco, entonces el deposito, y semejantes deudas, al Fisco deven restituirse.

5. Quando vno, ignorando el dueño á quien ha de restituirse, sin hazer diligencia alguna para saber del, distribuye á pobres la cantidad, si despues pareciesse el dueño, deve satisfacerla; pero no está obligado á esto, aviendo hecho antes diligencia para saber del dueño. *Lesio, lib. 2. cap. 14. dub. 3.*

6. Quando se sabe el dueño, pero no pueden remitirle los bienes sin gastos, entonces, si los bienes fueron injustamente tomados, el que los restituye deve hazer algunos gastos á su costa; pero si no se le tomaron injustamente, no han de ser los gastos sino á costa del dueño. Quando de ninguna manera se le pueden remitir, se han de guardar algun tiempo, y si con esso aun no ay esperanças, se reputa por incierta la deuda. *Toled. lib. 5. cap. 23.*

7. Quando alguno tomó alguna cosa agena de quien la posseda con buena fe, pensando que era suya, aunque no lo era; entonces, si intervino algun justo pacto, v.g. de deposito, empréstito, empeño, &c. se le ha de restituir al poseedor, y no al dueño. Pero á este pide la caridad, que se le avise, si se piensa que le ha de ser de utilidad, sin que al otro se le siga mas grave incomodo, ó infamia, &c. Vazquez, *Azor, part. 3. lib. 4. cap. 3. q. 1.* Pero si la cosa se tomó de otra suerte, deve entonces restituirse á su

su dueño, sabiendose quien es, si puede restituirse sin incomodidad.

8. Quien de vn ladron, ó de otro compró, ora sea con buena fe, ora con mala, alguna cosa hurtada, deve restituirla al dueño, y no al ladron. *Ita comm. Molin. Regin. tom. 1. lib. 10. cap. 5. num. 40.* Pero algunos como Toledo, *lib. 5. cap. 17.* Sylvest. Antonin. Malder. 2. 2. tract. 4. cap. 3. dub. 2. probablemente sienten, que puede restituirse al ladron, para cobrar el precio que le dió por ella, porque no reduce la cosa á peor estado del que antes tenia, y consiguientemente no le causa él al dueño daño alguno. Lo qual admiten Navarro, y Tuillenc, *lib. 7. cap. 11. dub. 4.* con esta limitacion; es á saber, si luego, y no passando mucho tiempo recinde el contrato; ó si sabe de cierto que el ladron restituirá á su dueño la cosa; ó el dueño murió, ó está ausente en parte adonde no se le puede restituir. Pero si no puede recuperar el precio del que le vendió, deve entonces restituir la cosa á su dueño, y quedarle él con el daño. Y si sabiendo que la tal cosa era robada, la compró con fin de restituirla á su dueño en sabiendo del; entonces, si la huvo á menos precio, deve el dueño recompensarlo, pues hizo provechosamente su negocio. Pero no está obligado á esto, si el precio que dió era casi igual con la cosa comprada; porque entonces basta que le recompense lo que á juicio de varon prudente pareciere que se le debia, en caso que le huviera utilmente redimido la tal cosa. *Vease Lesio, loco cit. cap. 14. dub. 3. Diana, part. 2. tract. 3. res. 5.*

9. Si con buena fe compraste de otro vna cosa agena: v.g. vn cavallo de Pedro, y lo vendiste á otro tercero, v.g. á Pablo; y hallandose despues que es de Juan, este repite su cavallo á Pablo, y Pablo á ti el precio que te dió por él; tienen Navarro, y Diana, *part. 1. tract. 3. resol. 68.* probablemente, que no estás obligado á bolverle el precio á Pablo (si no le vendiste el cavallo en mas de lo que lo compraste) sino que basta que le cedas la accion que tienes contra Pedro. Pero otros como Soto, Salon, Lesio, Sayro, y Bonac. *de rest. quest. 4. p. 2.* sienten mas ajustadamente, que debes rescindir el contrato con Pablo, y restituirlle el precio, assi porque era vicioso lo que le vendiste, como porque deven estar á la eviccion al comprador, y no puedes remitirle á otro, con quien él no tuvo contrato. Pero si Pablo no te restituye á ti el cavallo, pudiendo hazerlo, sino á Juan, y esto es causa de que no puedes recuperar el precio que diste por él, no estás obligado á restituirlle á Pablo el precio que del recibiste. *Vease Bonacina, Tuillench, cap. 11. disp. 3.*

Preguntase, á quien se han de restituir los tesoros, y otros bienes que se hallaron, y

se tienen por desamparados?

Respond. Que quando no son de dueño alguno, por derecho, assi natural, como de las gentes, son del primero que los coge. Pero puede ser que la costumbre, y leyes dispongan otra cosa, y es lo que deve observarse. De esto vease *Lesio, lib. 2. cap. 5. d. 10. Laym. lib. 3. tract. 1. cap. 5.*

Preguntase lo segundo, si deve restituirse, y á quien lo que se coge en la caça justamente prohibida?

Respond. Que esto se ha de resolver, parte por el derecho natural, parte por la costumbre, leyes, y derechos particulares. Como se puede ver en Layman, *loco citat. num. 14.* y en *Lesio, cap. 8. d. 9. Sà, verb. Venatio.* De lo qual se resuelve:

1. Que el que injustamente caça en vedados, por lo menos deve restituir los daños que haze en las mieses, y frutos.

D V D A VI.

*De las cosas que deven restituirse.*

ARTICULO I.

*Qué deba restituir el que solamente hizo injuria material, ó el poseedor de buena fe?*

**R**espond. Que el que con buena fe hizo algun daño, ó posee alguna cosa, conociendo despues que no es suya, para no comenzar á poseer con mala fe, y retener lo ageno, está obligado á restituir solamente, y no mas que aquello que tiene aun en ser de la tal cosa, con los provechos que le han resultado de ella, si están en ser aun, ó aquellos en que se hizo mas rico; sino es que por legitima prescripcion se aya apropiado el dominio. *Ita comm. DD. cum Molin. Sanch. Lesio, lib. 2. cap. 6. Bond. d. 1. q. 1. p. 1. Laym. lib. 3. tract. 2. cap. 3.* De donde se resuelve:

1. Si con buena fe vstaste del vestido que te dió el ladron, ó algun otro, hasta rozarlo casi del todo, y despues pareciere su dueño, debes restituirlle, ó otro igual á él, y sobré ello pagarle lo que le has rozado, si en esse tiempo huvieras rozado otro de igual precio; pero si lo perdiste, ó te lo robaron, a nada quedas obligado. *Bonac. loco cit. Laym. supra num. 1. Tuillench, lib. 7. cap. 11. d. 1.* Y si la cosa que con buena fe huviste del ladron, ora sea por donacion, ora por compra, es de las que se consumen con el uso, y de tal suerte la mezclaste con otras tuyas, que no se puede discernir entre ellas, aunque despues sepas que fue hurtada, no estás obligado á restituirla; Navar. Sylvest. Sayro, Lesio, Bonac. *d. 1. q. 3. p. 1.* porque en virtud